



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO:	05001-31-05-007-2014-00599-00
DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL
DEMANDADO:	NUEVA EPS
ASUNTO:	SANCIÓN

Dada la solicitud de incidente de desacato de **CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL** identificado con la C.C. N° 98.665.148, en contra de la **NUEVA EPS**, en cabeza del Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, procede el despacho a resolverla, de conformidad con las siguientes consideraciones:

HECHOS

En primer lugar, **CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL**, instauró acción de tutela en contra la **NUEVA EPS**, cuyo trámite concluyó con fallo del 14 de mayo de 2014, en el cual se resolvió:

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales a la vida y a la seguridad social, invocados por el señor **CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.665.148.

SEGUNDO: Para hacer efectiva la protección de los derechos tutelados, se ordena a la **NUEVA EPS**, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, **que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia**, autorice y entregue a el señor **CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL**, el medicamento **ESZOPICLONA 3 M/G**, tal como lo ordenó el médico tratante y le brinde el **TRATAMIENTO INTEGRAL** que el afectado requiera, en los términos ordenados por su médico tratante para el diagnóstico **"ESQUIZOFRENIA PARANOIDE Y TRASTORNOS OBSESIVOS COMPULSIVOS"**.

TERCERO: En cuanto al recobro ante el FOSYGA reitera el Despacho que en materia de recobros debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6.2.1.2 de la sentencia T-760 de 2008, de la H. Corte Constitucional, en el sentido que no es necesaria la autorización expresa en la parte resolutive de la sentencia, puesto que el mismo puede realizarse frente al FOSYGA, atendiendo a las competencias que la ley les hubiera establecido, por lo que el recobro se hará como se dispone en la Resolución Nro. 3099 de 19 de agosto de 2008, expedida por el Ministerio de Protección Social.

CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y, en caso no de ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión".

El accionante por medio de un escrito recibido por ésta Agencia Judicial en fecha 3 de marzo de 2022, le informó a éste Despacho que la entidad accionada no había cumplido con el fallo y solicitó iniciar incidente por desacato.

pues insiste que no le entregan los medicamentos prescritos, del siguiente modo:

...No me hace entrega de los medicamentos MELATONINA 2 MG (TABLETA DE LIBERACIÓN PROLONGADA), FLUVOXAMINA MALEATO 100 MG (TABLETA) LUVOX PALIPERIDONA 150 MG (SUSPENSION INYECTABLE) (H), haciéndome además el cobro de un porcentaje de su valor pese a mi pertinencia al nivel 1 del SISBEN, vulnerando con tal omisión la orden emitida por rsu despacho"

En ese sentido solicita el incidentista ayuda a la titular del despacho respetuosamente en tanto afirma que corre peligro su vida con estos medicamentos, de ahí que insiste en peticionar que se acabe con este problema con la Nueva Eps S.A. Incluso anexa un examen del hígado, en tanto refiere que esta alterado por culpa de "estos medicamentos malos", confiesa para finalizar que siente miedo respecto a la EPS, temeroso de que: "...algún día me dé un infarto, derrame cerebral, trombosis o infarto cerebral", según lo refiere.

En consideración a lo anterior solicitud se le dio inicio al trámite incidental, atendiendo a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-367 de junio 11 de 2014 y conforme a lo estatuido por el artículo 52, inciso segundo del Decreto 2591 de 1991.

El día 3 de marzo de 2022, y notificado en la misma data, se requirió al Gerente Regional, el Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, o quien haga sus veces, afín de que se pronunciara frente al cumplimiento del fallo de tutela del 14 de mayo de 2014.

Transcurrido el tiempo otorgado por el Despacho, la entidad no dio respuesta satisfactoria al oficio citado, pues la allegada al correo institucional el día 8 de marzo hogaño por la Nueva EPS, solo se limitó a informar que: "...el ÁREA TECNICA DE SALUD de NUEVA EPS, se encuentra en el análisis, verificación y gestiones necesarias, con el fin de dar respuesta a la solicitud del accionante..."; razón por la cual, el 9 de marzo de 2022, mediante auto, se requirió al superior jerárquico de la entidad accionada, Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, en calidad de vicepresidente de salud, de la entidad accionada, para que hiciera cumplir con lo ordenado en la sentencia, con la advertencia de que si en el término dado en este auto no se hacía el requerimiento y la orden de tutela aún no se cumpliera, se procedería a decidir el incidente de desacato.

No obstante, pasado el tiempo otorgado por el Despacho, la entidad no dio respuesta de fondo al oficio citado, pues el 11 de marzo de 2022 se limitó a decir que continuaba con verificación del caso por parte del Área de Salud de la entidad, aduciendo que el medicamento: "MELATONINA 2MG (TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA), PALIPERIDONA 150 MG (SUSPENSION INYECTABLE) -(H), LUVOXAMINA MALEATO 100MG (TABLETA) – LUVOX" el 05/marzo/2022: Se evidencia gestión del servicio remitido a farmacia Colsubsidio rad 214464554 válido hasta el 21/04/2022, se solicita adjuntar soporte de entrega efectiva". Empero aduce que: "Mientras ello se resuelve no debe ser tomado esto como prueba ni indicio alguno de que lo requerido haya sido o esté siendo negado por la entidad. En ese sentido, NUEVA EPS está desplegando las acciones positivas necesarias para que se materialice lo dispuesto por el despacho y lo ordenado por los especialistas tratantes con ocasión a la patología actual del usuario" y señala consecuentemente, que según el modelo de atención en salud de NUEVA EPS, esta presta los servicios en salud a través de su red de prestadores contratados para ello. Es por este motivo, que el Área de Salud de NUEVA EPS se encuentra en las validaciones respectivas con la Farmacia

prestadora del servicio el fin de brindar una respuesta a la situación informada por el accionante.

Se precisa aclarar en esta etapa, que el incidente de desacato debió suspenderse dada la incapacidad que acreditó la titular del despacho en los días 7 y 8 de marzo hogaño, aunado principalmente a la constancia que se anexa, en lo atinente a su labor de escrutadora de las pasadas elecciones del 13 de marzo de la presente anualidad, que mediante comunicación del 2 de marzo de los corrientes, le fue notificada la para las elecciones en mención y la cual aunque se realizaría inicialmente del día 14 al 15 de marzo de esta anualidad, se extendió hasta el día 17 de marzo de los corrientes.

En razón de que aún no se evidencia el cumplimiento de la acción de tutela aludido, se reanuda el trámite incidental y el día el 18 de marzo de 2022, se dio apertura al incidente de desacato, notificado el mismo día, requiriendo por última vez al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, a fin de que cumplieran lo ordenado en la sentencia, so pena de la aplicación de las sanciones a que hubiera lugar.

Requerimiento al cual contestó la entidad accionada mediante comunicación del 23 de marzo de los corrientes que: *"se encuentra en el análisis, verificación y gestiones para darle continuación al cumplimiento del fallo de tutela emitido el día 14 de mayo de 2014".* Y aunque aduce que *le medicamento antes indicado desde el "05/marzo/2022: Se evidencia gestión del servicio remitido a Farmacia Colsubsidio rad 214464554 válido hasta el 221/04/2022, se solicita adjuntar soporte de entrega efectiva".* Empero, agrega que *"15/03/2022: Se requiere de manera prioritaria las fórmulas médicas, se envía devolución de Colsubsidio indicando que no cuentan con soportes para entrega /liberación no generada por Colsubsidio".* situación que denota nuevamente que la entrega de esta está supeditada a trámites y barreras administrativas de la misma entidad.

En dicho procedimiento la accionada tenía la oportunidad para pronunciarse y solicitar la práctica de las pruebas que consideraba pertinentes; sin que acreditará respuesta alguna de fondo, ahora bien, considerando el término para resolver un incidente de desacato, el cual también reprocha la entidad incidentada, éste está plenamente determinado por la misma Corte Constitucional, la cual declaró executable el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido que el término para resolver el incidente es **de diez días**, de conformidad con la Sentencia C-367 de 2014. Dando la opción que en caso de practicar pruebas si es del caso, se puede requerir más tiempo para resolver el incidente, en suma, dicho trámite debe evacuarse en un término razonable, teniendo en cuenta la inmediatez del caso.

En consideración a la anterior la falta de atención por parte de la EPS, lleva a concluir que no ha cesado la vulneración del derecho amparado por vía de Tutela y que se ha DESACATADO ORDEN JUDICIAL impartida en la sentencia de Tutela proferida por el Despacho el 14 de mayo de 2014, quebrantándose de paso, los principios de diligencia, celeridad y eficacia que deben cumplir los responsables del cumplimiento de las órdenes judiciales; máxime que se trata, en este caso, de unos funcionarios del sector de la salud, que deben dar ejemplo y, como toda persona residente en Colombia, acatar sin demora las órdenes judiciales proferidas legalmente y notificadas en debida forma como se evidencia en este caso.

Es de anotarse, que el Juez de Tutela profiere una decisión de naturaleza **imperativa**, tendiente a restaurar los derechos fundamentales conculcados, que se concreta en una orden que debe ser **acatada de inmediato y totalmente por su destinatario**, como lo ordena el artículo 23 del Decreto 2591 de 1991. Si dicha orden es desobedecida, el citado Decreto consagra en su artículo 52 las sanciones por desacato a la persona que incumpla una orden de un Juez proferida con base en la citada normatividad, a lo que se procederá en este evento, por las razones fácticas, legales y probatorias expresadas en acápites anteriores.

Consecuentemente con lo anterior, al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, éste Despacho le impone una SANCIÓN POR DESACATO A UNA ORDEN JUDICIAL PROFERIDA CON BASE EN EL DECRETO 2591 DE 1991 consistente en **multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, cada uno**, conforme lo prescribe el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Esta decisión será sometida a CONSULTA ante el Superior funcional, en el efecto suspensivo, esto es, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior de Medellín.

Lo anterior, sin perjuicio de que la orden impartida en el Fallo de la Tutela del 14 de mayo de 2014 se cumpla de manera inmediata, sin más dilaciones, so pena de las responsabilidades penales, administrativas, civiles, disciplinarias y acciones de repetición que correspondan a los responsables del incumplimiento de tal procedimiento y por los perjuicios que llegaren a generar al afectado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SANCIONAR al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, cada uno, por desacato a la orden de tutela emitida por este Despacho en el fallo de tutela dentro de la acción promovida por el señor **CESAR AUGUSTO PÉREZ ARISTIZÁBAL**, identificado con la C.C. N° 98.665.148, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta Providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. **FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ**, en calidad de gerente regional y su superior jerárquico el Dr. **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME**, en calidad de vicepresidente de salud, o quienes hagan sus veces, que, en el término de la distancia, cumpla con la orden impartida por el Despacho, mediante sentencia del 14 de mayo de 2014.

TERCERO: REMITIR en consulta, ante Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CONSÚLTESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180b5247d36ca0c2d4b8deed2e198692aa156076ce9df79e35716ecdf734d476**

Documento generado en 29/03/2022 08:17:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>